



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	BLANCA NIEVES SÁNCHEZ BOTELLO
DEMANDADO:	JOSÉ EDUARDO RAMÍREZ PABÓN
RADICACIÓN:	2002-00830
ASUNTO:	NIEGA

El abogado del demandado JOSÉ EDUARDO RAMÍREZ PABÓN manifiesta que la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA debe ser tramitada en este despacho dentro del mismo proceso de fijación de cuota alimentaria con radicado No. 110013110011 **2002-00830** 00 en el cual reposa el documento en el que se impuso la cuota alimentaria por este despacho. Lo anterior, debido a la asignación de un nuevo radicado a la demanda de exoneración, N° 2021-00782, rechazada en auto de fecha 11 de octubre de 2021, precisamente ante la no subsanación.

Antepuesta así las cosas, es importante mencionar que si bien el artículo 392 del Código General del proceso, prevé que las peticiones de exoneración de alimentos, entre otras, se tramita ante el mismo juez y en el mismo expediente, ello no hace referencia alguna sobre asignar una nueva radicación; pues acontece que el proceso de fijación de cuota alimentaria es un trámite ya terminado cuya decisión final (fijar alimentos) es el objeto del proceso de exoneración, indicativo de circunstancias fácticas distintas orientadas a la exoneración de aquella obligación alimentaria, asunto que requiere ser adelantado por un nuevo procedimiento y por tal razón, la demanda debe ser sometida en la radicación ante la página de la rama judicial, justamente a efectos de cumplir los postulados administrativos de la misma, en tanto solo así, se logra establecer y tener estadísticamente una carga efectiva real del despacho.

Ahora bien, conviene aclarar que los vocablos “radicado y expediente” no son sinónimos, pues tramitar el proceso de exoneración ante el mismo juez y el mismo expediente no se refiere a la radicación del proceso de fijación de cuota alimentaria, que por tratarse de un procedimiento distinto se nutre del este, pero con objetivo distinto, pudiendo tener una radiación distinta como en efecto ocurre y ocurrió al asignársele al proceso de exoneración la radicación 2021-00782, la cual se repite fue objeto de inadmisión y posterior rechazo, proyectándose así, en un proceso o trámite terminado como el del radicado 2002-00830.

Así las cosas, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, dispone:

PRIMERO: NEGAR la solicitud del demandado JOSÉ EDUARDO RAMÍREZ PABÓN, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

(Art, 295 del C.G.P.)

*Bogotá D.C., hoy 18 de abril de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 16*

Secretaria: _____

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA